

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BUGA**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

**REFERENCIA: CONSULTA DE SENTENCIA PROFERIDA EN PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALFA MARY CORRALES HERNANDEZ CONTRA
SPLENDER PUBLICIDAD S.A. Y OTROS
Radicación: 76-001-31-05-002-2010-00897-01**

A los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), se congrega la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el fin de dictar sentencia escrita; en atención a descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali; en la que se resuelve el grado jurisdiccional de consulta que obra frente a la sentencia absolutoria; de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

SENTENCIA No. 122

APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 043

ANTECEDENTES

Demanda

La señora ALFA MARY CORRALES HERNANDEZ convocó a juicio a la sociedad SPLENDER PUBLICIDAD S.A., a la AFP PORVENIR S.A., al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – Hoy COLPENSIONES, y la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO – ADESCO-, pretendiendo:

PRIMERA: Que se declare que ENTRE LA SOCIEDAD “SPLENDOR PUBLICIDAD S.A.”, como empleado existió un contrato, de trabajo cuya fecha de iniciación fue en ENERO 1 de 2.003, y su terminación el Veinticinco (25) de Febrero de 2.008, fecha en la cual el empleado fue asesinado.

SEGUNDA: Que se declare que existe responsabilidad solidaria en lo que respecta a las acreencias laborales a favor de la señora ALFA MARY CORRALES HERNANDEZ, como madre y beneficiaria del empelado VICTOR JULIO

CORRALES HERNANDEZ, entre la sociedad "SPLENDOR PUBLICIDAD S.A.", "LA SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.", EL "INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES", Y LA ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO - "ADESCO".

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se condene a las sociedades y entidades demandadas, al pago a favor de la señora ALFA MARY CORRALES HERNANDEZ de los siguientes conceptos:

3.1. La suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$2.659.975.00) MONEDA LEGAL, por concepto de cesantías.

3.2. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CION CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.643.864.55) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses a la cesantías.

3.3. La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.643.864.55) MONEDA LEGAL, por concepto de sanción por no pago de intereses a las cesantías.

3.4. La suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESETNA Y DOS CON CINCUENTA PESOS (\$1.188.362.50) MONEDA LEGAL, por concepto de vacaciones.

3.5. La suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$12.922.000.00) MONEDA LEGAL, por concepto de no pago a tiempo de las prestaciones sociales.

3.6. La suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NUEVE CON SETENTA Y DOS PESOS (\$78.909.72) MONEDA LEGAL, por concepto de prima de servicios.

CUARTA: Que se condene a las sociedades y entidades demandadas a reconocer a la señora ALFA MARY CORRALES HERANDEZ la pensión de sobrevivientes, que le corresponde.

QUINTA: Que se condene a las sociedades y entidades demandadas a pagar a la señora ALFA MARY CORRALES HERNANDEZ, el auxilio funerario que le corresponde por la muerte de su hijo. De conformidad con el artículo 247 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEXTA: Que se condene a las sociedades y entidades demandadas a reconocer a la señora ALFA MARY CORRALES HERANDEZ, el seguro de vida que le corresponde por la muerte de su hijo, de conformidad con el artículo 289 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEPTIMA: Que se condene a las sociedades y entidades demandadas a cancelar el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las pretensiones, por concepto de honorarios de abogado.

OCTAVA: Que se condene a las sociedades y entidades demandadas a cancelar a mi poderdante, la corrección monetaria sobre las cantidades adeudadas.

NOVENA: Que se condene a las sociedades y entidades demandadas a cancelar a mi poderdante lo que resulte probado dentro del proceso, conforme a las facultades extra y ultra petita del señor Juez.

DECIMA: Que se condene a las sociedades y entidades demandadas a cancelar las costas, gastos y agencias en derecho.

Los hechos que sustentan las pretensiones se condensan así:

PRIMERO: EL SEÑOR VICTOR JULIO CORRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D.), laboro para la sociedad "SPLENDOR PUBLICIDAD S.A.", desde el 1 de Enero de 2.003, pero la sociedad sólo lo afilió a COMFENALCO VALLE EL 23 DE JUNIO DE 2.005.

SEGUNDO: El día 25 de Febrero de 2.008, al jugar fútbol con unos amigos en el barrio la Flora, en la Avenida 2 Norte con Calle 44 B, el señor VICTOR JULIO CORRALES HERNANDEZ fue asesinado por un sicario que según los comentarios e investigaciones, lo confundió con otra persona.

TERCERO: Al momento del homicidio, el señor VICTOR JULIO CORRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D.), aún laboraba para la sociedad "SPLENDOR PUBLICIDAD S.A." y tenía en ocasiones horarios en festivos o incluso en días normales de más de doce (12) horas de labor.

CUARTO: Como familiar cercano y beneficiario de todos los rubros que le correspondían al trabajador, quedó su madre la señora ALFA MARY CORRALES HERNANDEZ.

QUINTO: En los años anteriores al año 2.005, el señor VICTOR JULIO CORRALES HERNANDEZ (Q.E.P.D.), cotizó para el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, pero esta entidad no ha querido certificar estas cotizaciones.

SEXTO: La afiliación a "PORVENIR S.A.", SEGÚN CERTIFICACION DE ESTE FONDO se hizo a partir del día Catorce (14) de Julio de 2.005, pero el señor VICTOR JULIO CORRALES HERNANDEZ, laboraba para SPLENDOR PUBLICIDAD S.A., como ya se dijo, desde el año 2.003.

SÉPTIMO: Ni la sociedad "SPLENDOR PUBLICIDAD S.A."; ni el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ni "PORVENIR S.A.", ni la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO – ADESCO, quisieron responder por los gastos de entierro o auxilio funerario del empleado VICTOR JULIO CORRALES HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 247 del C.S.T., ni por el seguro de vida a que están obligados, de conformidad con el artículo 289 ibídem.

OCTAVO: Por el hecho de no haber podido obtener la información de las cotizaciones al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y no poder estar segura de la certificación de "PORVENIR S.A.", respecto al mismo asunto, se encuentra en discusión el derecho de la señora ALFA MARY CORRALES HERNANDEZ, como madre del señor VICTOR JULIO CORRALES HERNANDEZ, bien sea a la pensión de sobrevivientes, o la indemnización sustitutiva de la pensión o el bono pensional, de conformidad con la Ley 100 de 1.993, la Ley 797 de 2.003, y demás normas concordantes. Por ello se instaura esta demanda, a fin de que se le reconozcan a la señora ALFA MARY CORRALES HERNANDEZ, los derechos que le corresponden como madre y beneficiaria de su hijo VICTOR JULIO CORRALES HERNANDEZ, y se le cancelen los rubros laborales a que el mismo tenía derecho.

NOVENO: La señora ALFA MARY CORRALES HERNANDEZ, dependía económica y psicológicamente de su hijo VICTOR JULIO CORRALES HERNANDEZ, y la muerte del mismo la tiene en una situación de depresión y postración psicológica de la cual no ha podido salir, al igual que ha caído en un estado de miseria económica, pues le falta el apoyo de su hijo en este sentido.

DÉCIMO: El último salario devengado por el trabajador VICTOR JULIO CORRALES HERNANDEZ fue de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS (\$465.500.00) MONEDA LEGAL, mas auxilio de transporte.

DECIMO PRIMERO: Ni al señor VICTOR JULIO CORRALES HERNANDEZ ni a la señora ALFA MARY CORRALES HERNANDEZ, se le cancelaron por parte de "SPLENDOR PUBLICIDAD S.A.", cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, vacaciones o cualquier otro rubro laboral.

DÉCIMO SEGUNDO: DIAS ANTES DE LA MUERTE DEL TRABAJADOR VICTOR JULIO CORRALES HERNANDEZ, LAS EMPRESAS DEMANDADAS LE INDICARON AL TRABAJADOR QUE DEBIA APARECER COMO TRABAJADOR DE LA ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO - "ADESCO", PORQUE DE LO CONTRARIO NO PODÍA SEGUIR LABORANDO CON ELLOS, POR TAL MOTIVO APARECE AFILIADO AL SEGURO SOCIAL, PORVENIR Y COMFENALCO.

DECIMO TERCERO: La señora ALFA MARY CORRALES HERNANDEZ, solamente ha recibido la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MONEDA LEGAL, que le canceló PORVENIR S.A, por cuenta de ahorro pensional del señor VICTOR JULIO CORRALES HERNANDEZ.

La demanda fue repartida al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el que mediante auto No. 849 del 19 de agosto de 2010, dispuso devolver la demanda y conceder el término de 5 días para subsanar las deficiencias anotadas.

Mediante escrito la apoderada judicial de la parte demandante arribó escrito de subsanación corrigiendo los yerros señalados, y por haberse corregido en debida forma las falencias el juez instructor profirió auto No. 3991 del 1° de septiembre de 2010 en el que dispuso admitir la demanda y notificar a las partes del contenido de esta.

Contestación de la demanda

Notificada la demanda, se presentó respuesta por la apoderada del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES refiriéndose frente a los hechos 1° al 4°, 6°, 9° al 13° como relevantes por ser ajenos al instituto; al 5° ser cierto; al 7° dijo existir reclamación por pensión; y al 8° dijo que para acceder a la historia laboral debe de ingresar a la plataforma

virtual. En cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de ellas. Formuló las excepciones de mérito inexistencia del derecho de la demandante por cuanto no existe decisión administrativa controvertible en juicio; prescripción; la innominada.

Por su parte SPLENDOR PÚBLICIDAD S.A. arribó contestación de la demanda, indicando frente a los hechos 1°, 3°, 6°, 10° al 12° no ser ciertos; al 2°, 4°, y 13° no constarle; al 5°, 8°, y 9° no son hechos, y al 7° no era de conocimiento de su representada. En cuanto a las pretensiones se opuso a su prosperidad; y como mecanismo de defensa presentó las excepciones rotuladas como prescripción, inexistencia de la obligación, pago, compensación, buena fe, falta de causa de las pretensiones de la demanda, la innominada o genérica.

A su vez, la AFP PORVENIR S.A. en su contestación de la demanda dijo que las pretensiones de la demanda son infundadas y carecen de sustento legal, razón por la cual se opone a la prosperidad de ellas. En cuanto a los hechos manifestó que el 1° al 5°, 9° al 11° no constarle; el 6°, 7°, 8°, 12 dijo contener varios hechos, y el 13° no ser cierto. Presentó las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer la pensión de sobrevivencia, falta de legitimación en la causa por pasiva y responsabilidad exclusiva de los empleadores del causante, pago, compensación, buena fe, la innominada o genérica

Ante la imposibilidad de surtirse la práctica de la notificación a la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO, el juzgado mediante auto 2229 de 28 de octubre de 2011 ordenó su emplazamiento, y la designación de un curador para la litis.

Fue así como el curador ad litem de la asociación a tras referida presentó escrito de contestación de la demanda indicando frente a los hechos 1°, 3°, 10° ser ciertos, al 2° parcialmente cierto, 4° al 7°, 9°, 11° a 13° no me consta. En cuanto a las pretensiones se opuso a cada una de ellas.

Sentencia de primera instancia

El asunto bajo estudio fue asignado mediante medida de descongestión al Juzgado Noveno Laboral de Descongestión de la Ciudad de Cali – Valle del Cauca, despacho que agotó las diferentes etapas procesales bajo los preceptos de la Ley 797 de 2003, y posteriormente el fallador de instancia profirió la sentencia No. 081 del 25 de abril de 2014, en la que resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR que entre la demandada SPLENDOR PUBLICIDAD S.A. representada legalmente por el señor JULIO CÉSAR CORTÉS GÓMEZ, o quien haga sus veces, y el señor VÍCTOR JULIO CORRALES HERNÁNDEZ, existió una vinculación laboral que estuvo regida por un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el día 12 de octubre de 2007 hasta el día 11 de enero de 2008.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada SPLENDOR PUBLICIDAD S.A. representada legalmente por el señor JULIO CÉSAR CORTÉS GÓMEZ, o quien haga sus veces, y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, de las pretensiones de la demanda instaurada por la señora ALFA MARY CORRALES HERNÁNDEZ.

TERCERO: ABSOLVER al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el señor RAÚL ALBERTO SUÁREZ FRANCO, o quien haga sus veces, y a la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL COMUNITARIO – “ADESCO”, representada legalmente por la señora FÁTIMA ENITH ORTEAGA CALOSAMA, o quien haga sus veces, de las pretensiones de la demanda instaurada por la señora ALFA MARY CORRALES HERNÁNDEZ.

CUARTO: CONDENAR a la demandante en costas. Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$616.000=) M/CTE

QUINTO: Sino es apelada esta providencia dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, CONSÚLTESE con el Superior»

La sentencia fue remitida a segunda instancia para surtirse el grado jurisdiccional de consulta, al resultar totalmente adversa a las intenciones pecuniarias de la actora.

Alegatos de segunda instancia

Ejecutoriado el auto que avocó el conocimiento del asunto, y se corrió traslado a las partes en los términos reglados por el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022.

Fue así como el apoderado judicial de la AFP PORVENIR S.A. en su escrito de alegaciones solicita se confirme la sentencia por cuanto la parte interesada no reúne los requisitos para ser beneficiaria de la tan anhelada pensión de sobrevivientes.

Por su parte, el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – HOY COLPENSIONES, en sus alegaciones se ratificó en todos los argumentos, hechos y pretensiones esbozados en la contestación de la demanda, e indicó que la demandante no cumple con los requisitos legales para la prosperidad de sus pretensiones. Por ello, solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

Las demás partes guardaron silencio. Visto lo anterior, y al no avistarse causal que invalide lo actuado, se destina la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En consonancia con la fijación del litigio y la condena impuesta por el juzgado instructor, los problemas jurídicos a elucidar se centrarán en establecer, (i) si con ocasión a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, quedó demostrada la existencia de una relación laboral entre JULIO CORRALES HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.) y SPLENDOR PUBLICIDAD S.A. durante el 1° de enero de 2003 y el 25 de febrero de 2008, y en caso de evidenciarse, determinar si se adeuda algún valor por concepto de derechos laborales; (ii) si la demandante cumple con los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivientes, al auxilio funerario y al seguro de vida colectivo establecido en el artículo 289 del Código Sustantivo del Trabajo; (iii) si hay lugar a la imposición de costas al demandante.

Para resolver el punto de apelación, se tiene por sabido que el contrato de trabajo es el acuerdo entre trabajador y empleador que regula los aspectos propios de la prestación del servicio a cargo del primero y de la retribución de este por parte del segundo.

En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo en los siguientes términos:

«(...) es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

“Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”

De la definición anterior se desprende que todo contrato de trabajo cuenta con tres elementos esenciales para su existencia, cuales son la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración¹, entendiendo el primero como el desarrollo de una actividad sea material o intelectual, de manera personal e indelegable, por parte del trabajador y en beneficio del empleador.

Por su parte, el segundo elemento esencial de los mencionados, esto es, la subordinación, se refiere a la facultad que le asiste al empleador de ordenar las condiciones en que ha de desarrollarse la labor contratada y en la obligación del trabajador de acatar las órdenes impuestas por su empleador (siempre que ello no vulnere su dignidad ni vaya en contra de la Constitución y la Ley), así como el contrato de trabajo y los reglamentos internos de trabajo. De esta forma lo definió el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria Laboral en sentencia del 17 de julio de 2001² y la Corte Constitucional en providencias C-934 de 2004 y C-386 de 2000.

El último elemento esencial del contrato de trabajo atañe a la remuneración o salario y sobre el punto, el ordenamiento sustantivo del trabajo lo define como *«la remuneración ordinaria, fija o variable»*³ que es entregada al trabajador como retribución directa del servicio por éste prestado, sin importar la forma o denominación que el mismo adopte, pudiéndose determinar de varias formas pero siempre respetando el monto fijado por el Gobierno Nacional como salario mínimo mensual legal, bien sea en forma total (para jornada máxima legal completa) o proporcional (jornada de trabajo parcial).

1 Artículo 23 Código Sustantivo del Trabajo

2 Corte Suprema de Justicia. Radicación 16201. MP. Dr. Carlos Isaac Nader.

3 Artículo 127 Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora, las modalidades de contratación en materia laboral son diversas y se clasifican, en términos generales, según la manera como se suscribe el contrato o según el tiempo de duración que vaya a tener la prestación del servicio personal del trabajador al empleador que se beneficia de la labor del obrero.

Además, sabido es que el contrato de trabajo es consensual, lo cual significa que para su perfeccionamiento tan solo requiere del consentimiento de las partes, por lo que, en principio, para que el mismo sea válido no se requiere forma especial alguna, predominando el principio de la primacía de la realidad sobre la forma; de esta manera, cuando hay prestación personal del servicio, subordinación o dependencia y remuneración, existe un contrato de trabajo.

Sin embargo, los contratos laborales pueden clasificarse según su forma, su contenido y su término de duración.

En lo que respecta a la duración de los contratos de trabajo, entre otros, las disposiciones laborales consagran el contrato a término fijo, el contrato a término indefinido, el contrato por duración de la obra o labor contratada y los accidentales o transitorios.

Ahora, entrando en el aspecto grueso de la controversia, tenemos que quien acude a la jurisdicción en procura del reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo, lo hace cobijado por la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual, *«...se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo»*; entonces, por tratarse de una presunción de carácter legal, es susceptible de ser destruida por la parte a quien se opone, esto es, el empleador, a quien corresponde ejercer toda la actividad probatoria tendiente a demostrar que los servicios personales se prestaron a través de una relación en la que no estuvo presente el elemento subordinación o dependencia.

En el caso bajo estudio, la demandante afirmó que su hijo VICTOR JULIO CORRALES HERNÁNDEZ prestó servicios personales en favor de la SOCIEDAD SPLENDOR PÚBLICIDAD S.A. entre el 1° de enero de

2003 al 25 de febrero de 2008, y que su último salario fue de \$465.500 más el auxilio de transporte; para probar dicha prestación allegó copia de extracto del fondo de pensiones PORVENIR S.A. donde se indica que periodos de cotización realizados por la demandada, formulario de afiliación del demandante a COMFENALCO EPS, en donde se dejó sentado por la sociedad demandada que el actor tuvo como fecha de ingreso «2007-10-12» devengando un salario básico de \$433.700, y en el cargo de oficios varios; copia del formulario de reactivación en la citada EPS a favor del señor CORRALES HERNÁNDEZ pero esta vez bajo la razón social de ADESCO, con fecha de ingreso a esa asociación el «2008-01-14» , salario básico \$461.500 y cargo oficios varios; también aportó afiliación hecha por la citada asociación al Sistema de Riesgos Profesionales del ISS a partir del 14 de enero de 2008; liquidación de prestaciones sociales por terminación del nexo social realizada por SPLENDOR PÚBLICIDAD S.A. a favor del demandante donde se liquida contrato de trabajo desde el 12 de octubre de 2007 hasta 11 de enero de 2008, y se tiene como causa de la terminación vencimiento del término, liquidación que cuenta con la rúbrica del ex trabajador VICTOR así como el comprobante de egreso donde se le reconocen los concepto otorgados en la liquidación.

En igual sentido, se arribó copia de la respuesta otorgada por la sociedad demandada SPLENDOR PÚBLICIDAD S.A. frente a un requerimiento realizado por la demandante frente al posible reconocimiento de una pensión de sobrevivientes y los derechos laborales que le asistían a su hijo por haber prestado sus servicios personales a favor de estos; respuesta a derecho de petición presentado ante ADESCO donde se informa que el señor VICTOR JULIO ostentó dentro de esa asociación la calidad de trabajador afiliado independiente, y en tal condición fue afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral durante el periodo comprendido entre el 14 y 30 de enero de 2008, adjuntando las respectivas planillas de pago

Por lo que, en principio, la parte actora se encuentra cobijada por la presunción del citado artículo 24 que señala que las labores desarrolladas por el hijo de la demandante, señor VICTOR JULIO, fueron bajo la égida de un contrato laboral, correspondiendo entonces

a la llamada a juicio desvirtuar dicha presunción a través de los medios de prueba que considere oportunos.

Para desvirtuar tal presunción, la demandada SPLENDOR PÚBLICIDAD S.A., aceptó que el señor VICTOR JULIO (q.e.p.d.) prestó sus servicios a su favor únicamente en el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2007 y 11 de enero de 2008, que el salario que devengó en ese periodo fue el salario mínimo mensual legal vigente; que la empresa le canceló de forma oportuna y completa todas las prestaciones sociales y el descanso remunerado.

Respaldó la anterior afirmación allegando copia de contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito con el ex trabajador el día 12 de octubre y 26 de noviembre de 2007, para desempeñar el cargo de oficios varios, salario \$433.700 más auxilio de transporte; también se adjuntó misivas por medio de las cuales se le informaba al actor de forma anticipada la terminación del contrato; formulario de afiliación a la EPS COMFENALCO, y ARP SURATEP S.A.; liquidación de aportes al sistema de seguridad social a partir del octubre de 2007 a enero de 2008 y la respectiva liquidación del nexos social con su respectivo comprobante de pago; copia de una contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año de fecha de 17 de julio de 2006, sin suscribir por el señor CORRALES, y una autoliquidación de aportes al sistema en salud y pensión por 14 días.

Ahora, en cuanto a las declaraciones recepcionadas por la juez instructora, se tiene que la señora **GLORIA PATRICIA VÉLEZ VARGAS** informó al despacho que conoció al señor VICTOR en SPLENDOR PÚBLICIDAD S.A.; que este prestó sus servicios personales desde el 12 de octubre de 2007 al 11 de enero de 2008; con horario de trabajo de 7:30 am a 12m y de 1pm a 5:30 pm de lunes a viernes y los sábados de 8am a 12m; que el último salario devengado por éste fue el SMMLV de esa anualidad; que fue afiliado a COMFENALCO EPS en salud, en pensión a la AFP PORVENIR S.A. y a riesgo a la ARP SURA; y a que a la terminación de la relación laboral la sociedad demanda estaba a paz y salvo por concepto de prestaciones sociales, dijo constarle lo anterior porque era la encargada de realizar los pagos al interior de la mentada sociedad.

Al ser cuestionada por la juez frente a la afiliación al sistema de pensiones del actor a fechas anteriores a la que narró como inicio de contrato del señor VICTOR, esta respondió que en *«julio de 2006 yo elaboré un contrato de trabajo y le hice la afiliación a COMFENALCO, a la ARP SURA, fondo de pensiones PORVENIR, la caja de compensación. Dicho procedimiento se realiza en la empresa antes de que la persona empiece a laborar, porque el día de la cobertura es el día siguiente. Se hizo el contrato, pero él no se presentó a laborar y de igual manera hicimos el pago de aportes a la seguridad social donde se presentó el retiro por no prestar el servicio el señor VICTOR JULIO CORRALES»*, acto seguido manifestó que el contrato en mención *«no se perfecciono porque él no se presentó a trabajar. Dicho contrato no se suscribió el 17 de julio de 2006 porque él no se presentó a laborar»*

Por su parte **EDITH MARÍN CUERVO** dijo haber conocido al extinto señor CORRALES HERNÁNDEZ porque ella en su calidad de revisora fiscal al interior de SPLENDOR PÚBLICIDAD S.A. fue testigo del contrato de trabajo suscrito entre él y la sociedad atrás referida por el término de 12 de octubre de 2007 a enero 11 de 2008; que cuando el señor CORRALES falleció ya no laboraba para SPLENDOR; que cuando ejecuto el contrato el horario de trabajo de éste era de 7:30 am a 12m y de 1pm a 5:30 pm de lunes a viernes y los sábados de 8am a 12m; no recuerda cuanto era el salario que devengaba ni tampoco a las entidades del Sistema General de Seguridad Social Integral a que fue afiliado el empleado, pero si sabía que era obligación realizar su afiliación previó al inicio de sus labores; explicó que al momento de la finalización de un contrato la sociedad empleadora siempre cancelaba las prestaciones sociales a que hubiera lugar; y reitero lo manifestado por la testigo VÉLEZ VARGAS frente a la afiliación anterior a la fecha de inicio del contrato suscrito entre las partes, así como el no perfeccionamiento del contrato con fecha de 174 de julio de 2006 por la ausencia de la prestación de los servicios personales del señor VICTOR.

Ahora, la señora **ELIZABETH LOURIDO POTES** dijo haber conocido al señor CORRALES HERNÁNDEZ desde hace más o menos 28 años por ser familiares; que este laboró para SPLENDOR PÚBLICIDAD S.A.

desde el 1° de enero de 2003 como ayudante para hacer avisos de publicidad, y que trabajo hasta febrero de 2008; que devengaba el salario mínimo y auxilio de transporte de la fecha; que en la fecha que murió el señor VICTOR la sociedad en mención no le reconoció nada a la demandante; que la afiliación al fondo de pensiones del extinto empleado fue a la AFP PORVENIR S.A., y que no recordaba bien si en salud fue COMFENALCO EPS; desconoce si la sociedad empleadora le adeudaba alguna suma de dinero a la finalización del contrato; finalizó indicando que sabía los nombres de las entidades al sistema porque mantenía en contacto con la demandante.

La testigo **BLANCA CECILIA CORTÉS PINEDA** declaró conocer al señor VICTOR JULIO desde hace 20 años, ello por cuanto siempre pasaba por el salón de belleza que tenía la mamá de éste; y por tener un vínculo cercano con toda la familia de ellos; manifestó que él laboró para SPLENDOR PÚBLICIDAD S.A. desde enero de 2003, que sus funciones era la de hacer carteles, letreros de propaganda e inclusive viajaba mucho; refirió que al momento de sus deceso, él estaba prestando sus servicios a favor de la demandada, por cuanto acaba de llegar de trabajar y él arrimó a su casa a pedirle una botella de agua fría; indicó que el salario de VICTOR era del mínimo de esa época, como \$400.000; que él era quien respondía por su mamá en todo sentido; señaló que la sociedad demandada al momento del deceso del hijo de la demandante no le reconoció ninguna suma de dinero por ningún tipo de concepto; que desde el 2005 fue afiliado a COMFENALCO EPS y a COLPENSIONES.

De otro lado, el deponente **ANDRÉS ARAMBURO SAMBONI** dijo que conoció al hijo de la demandante desde hace 14 años, eran vecinos y compañeros de trabajo en SPLENDOR PÚBLICIDAD S.A. ejerciendo el mismo cargo de ayudante práctico. Ahora al ser interrogado frente a la fecha de ingreso del difunto empleado este respondió puntualmente *«Yo saque un papel en estos días, un certificado de pensiones y cesantías y allí salió que yo empecé a cotizar en el año 2005, pero nosotros veníamos trabajando más años atrás, póngale que el señor Julio empezó en el año 2002, pero fecha como tal no sé, al empresa quedaba en la primera al frente del cementerio central y después se la*

llevaron para Yumbo, que allá fue donde nos hicieron firmar contrato en el año 2005»

Finalmente, en cuanto al interrogatorio de parte del representante legal de SPLENDOR PÚBLICIDAD S.A. señor **JAVIER ANDRÉS CARDONA GÓMEZ** negó la relación laboral con el señor VICTOR JULIO desde el 1 de enero de 2003 hasta el 25 de febrero de 2008, pues, afirmó que el verdadero tiempo que este prestó sus servicios fue a partir de octubre de 2007 a 11 enero de 2008 conforme al contrato suscrito por ambas partes; dijo que el actor fue afiliado a la AFP PORVENIR S.A.; que la sociedad que representa tiene por política afiliar a sus colaboradores desde el día anterior al inicio de sus labores; que el ex empleado fue contratado directamente por su representada en los tiempos atrás referidos mediante contrato.

Al acompasar la documental allegada por la parte demanda junto a las declaraciones atrás detalladas, se colige que en efecto si existió un contrato de trabajo entre el extinto hijo de la demandante y la sociedad SPLENDOR PÚBLICIDAD S.A. pero no en el periodo pretendido en la demanda, sino entre el 12 de octubre de 2007 al 11 de enero de 2008, desempeñando el cargo de oficios varios, y con una remuneración del salario mínimo mensual legal vigente para las fechas más el auxilio de transporte; tal relación se originó a través de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual fue finalizado por vencimiento de plazo pactado, evidenciándose el respetivo aviso de no prorroga al trabajador, pues cuenta con su firma, y que éste fue afiliado al sistema de seguridad social en pensiones a través de la AFP PORVENIR S.A., por lo que no queda otro camino a la Sala que el de confirmar la declaratoria de la relación laboral en los términos del *a quo*.

Ahora, también quedó probado en el plenario que SPLENDOR PÚBLICIDAD S.A. a la finalización de la relación laboral procedió a liquidar los derechos laborales a que tenía derecho el señor VICTOR JULIO, pues así se desprende de la liquidación de acreencias laborales efectuada por la sociedad demandada por el periodo del 12 de octubre a 11 de enero de 2008, comprobante de egreso y cheque por medio del cual le canceló el valor liquidado, documentos que no fueron objeto de tacha por la parte convocante, por tanto, ante la evidencia de pago de

lo correspondiente al hoy trabajador occiso, se confirmará la decisión adoptada frente a las pretensiones encaminadas al pago de prestaciones sociales, descanso remunerado de vacaciones, y sanciones moratorias por el no pago, formuladas por el extremo activo de este proceso en contra del empleador SPLENDOR PÚBLICIDAD S.A.

En cuanto al segundo problema jurídico tendiente al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, precisa la Sala que conforme a la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre jurisdiccional tal prestación debe ser estudiada conforme a los requisitos de la norma vigente al deceso del afiliado, lo que para el caso sería el 26 de febrero de 2008 conforme al registro civil de defunción del señor VICTOR JULIO aportado en la demanda, es decir que su estudio se debe realizar conforme a las modificación a la Ley 100 de 1993 realizadas en los artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, tales disposiciones para el caso puntual rigen los siguiente:

*«ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:
Artículo 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.
Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

*2. Los miembros del **grupo familiar del afiliado** al sistema que fallezca, **siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento** y se acrediten las siguientes condiciones:*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

ARTÍCULO 13. *Los artículos 47 y 74 quedarán así: <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>*

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

*d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente **de forma total y absoluta** de este; (...)*»

Así las cosas, procede la Sala a valorar el material probatorio obrante en legajo con el fin de determinar si se cumplen con los anteriores requisitos, de la probanzas allegadas se observa que el causante VICTOR JULIO CORRALES HERNÁNDEZ se encontraba afiliado en pensiones a la codemandada AFP PORVENIR S.A., desde el 15 de julio 2005 hasta la fecha de su deceso, así se corrobora del certificado de afiliación expedido el 21 de julio de 2006 formulario de afiliación No. 11203061 del 14 de julio de 2005 y relación de historia de movimientos donde se vislumbra todos los aportes a pensión realizados al citado fondo.

Ahora, determinada la calidad de afiliado del causante, se continua con el siguiente requisito que versa sobre la cotización al sistema de pensiones de cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, para lo cual se acreditó en el plenario conforme al histórico de semanas cotizadas allegado (Fls 64, 343,355 a 365, y 443 a 447 del expediente), que el extinto afiliado cotizó en toda su vida laboral precisamente desde el 1° de julio de 2005 a 05 de febrero de 2008, 387 días cotizados lo que en semanas equivale a 48.29, es decir que dentro del 3 últimos años a su deceso (26 de febrero de 2005 a 26 de febrero a 2008) no cotizó al sistema las 50 semanas que exigen las disposiciones legales para dejar causado el derecho de una pensión de sobrevivientes a sus familiares.

Aunado a lo anterior, se vislumbra que la AFP en comento negó dicha prestación por falta de las semanas exigidas en la Ley, razón por la cual le otorgó a la demandante la devolución de saldos, dineros que fueron entregados a la demandante a través de transferencia bancaria, pues así se desprende de la certificación emitida por Bancolombia.

Ahora, en cuanto al auxilio funerario deprecado, se colige que tal prestación económica está a cargo del fondo de pensiones al que estuviere afiliado el causante señor VICTOR JULIO al momento de su deceso, es decir la AFP PORVENIR S.A., y para su reconocimiento conforme a lo estatuido en el artículo 86 de la Ley 100 de 1993 es necesario se demuestre los gastos incurridos en el funeral del afiliado, situación que no se demostró en el plenario, por tanto, se confirmará al absolución frente a esta condena.

De otro lado, en cuanto al seguro de vida colectivo establecido en el artículo 289 del Código Sustantivo del Trabajo, la Sala negará su reconocimiento, ello por cuanto, en la sentencia de la Corte Constitucional C-823 de 4 de octubre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, se estableció que tal prestación fue sustituida por la pensión de sobrevivientes o la correspondiente indemnización sustitutiva contemplada en el Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, prestaciones que ya fueron estudiadas líneas atrás, razón por la que se absolverá a las demandadas de dicho reconocimiento.

Finalmente, en cuanto a la imposición de costas judiciales en primera instancia a la promotora de la acción, la Sala la confirmará teniendo en cuenta el numeral 6° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, hoy numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, otorga la facultad al operador judicial de imponer condena en costas a quien le haya prosperado de forma parcial la demanda, tal como sucedió en el asunto bajo estudio dado que se accedió a la declaratoria de la existencia de la relación laboral, por tal razón se confirmará la condena en costas impuesta.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primer grado. Sin costas en esta instancia por haberse conocido en el grado de jurisdiccional de consulta a favor de la demandante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 081 del 25 de abril de 2014, proferida por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, Valle del Cauca

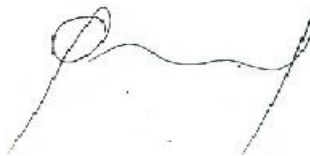
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el proceso a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, para que proceda a la notificación de esta providencia y trámite posterior, en los términos del Acuerdo PCSJA22-11962 del 22 de junio del año 2022.



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente



MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Consuelo Piedrahita Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Maria Gimena Corena Fonnegra
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1373c8e46fd4fd772778f5de8c45c729084426a25c231707b9c41d017aea2b2c**

Documento generado en 29/11/2023 08:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>